

CIRCULAR N°SSRP-036-2020.

Panamá, 30 de julio de 2020.

Señores y Señoras **Gerentes Generales de Compañías de Seguros.**E. S. D.

REFERENCIA: REITERO. Notificación oportuna a los acreedores, atendiendo el contenido del artículo 241, numeral 16 de la Ley N°12 de 2012.

Por la presente les reiteramos la obligación que tienen las aseguradoras, de notificar oportunamente a los acreedores (bancos, entidades financieras u otras), en especial a aquellas entidades financieras no relacionadas con su aseguradora, las morosidades que surjan producto de la actual coyuntura por parte de sus asegurados directos. Esto aplica para quienes hayan aceptado estos endosos de acuerdo al principio de libertad contractual del cual trata el artículo 150 de la Ley N° 12 de 2012, para cubrir las obligaciones o garantizar obligaciones adquiridas con esas entidades.

Por lo tanto, debe notificar como lo establece el artículo 241 numeral 16 de la Ley N° 12 de 2012, con un periodo de anticipación de 15 días, en aquellos casos donde se produzcan retrasos o aplazamientos pactados o aceptados por la aseguradora, para que el acreedor pueda tomar las medidas que correspondan.

"Artículo 241. <u>Obligaciones de las aseguradoras</u>. Son obligaciones de las aseguradoras las siguientes: [...] 16. Notificar a los acreedores que consten en la póliza en caso de cancelación o anulación de póliza, o suspensión de cobertura, con no menos de quince días de anticipación el evento."

Esta medida tiene la finalidad que las entidades financieras y las aseguradoras, apliquen los controles operativos y legales pertinentes de manera efectiva y así se pueda prever, anticipadamente, proteger el interés asegurable, que pueda verse afectado por no contar con la cobertura debida, esto en los ramos de vida o generales.

De esta misma manera, el artículo 156 de la Ley N°12 de 2012, que regula la suspensión de coberturas en las pólizas de seguros por incumplimiento en el pago por el contratante, establece:

"Artículo 156. Suspensión de cobertura. Cuando el contratante haya efectuado el pago de la primera fracción de la prima y se atrase por más del término del periodo de gracia estipulado en el pago de alguna de las fracciones de prima subsiguientes, conforme al calendario de pago establecido en la póliza se entenderá que ha incurrido correspondiente, incumplimiento de pago, lo que tiene el efecto jurídico inmediato de suspender la cobertura de la póliza hasta por sesenta días. La suspensión de cobertura se mantendrá hasta que cese el incumplimiento de pago, pudiendo rehabilitarse a partir del pago de la prima dejada de pagar durante dicho periodo o hasta que la póliza sea cancelada, conforme a lo que dispone el artículo 161. Cuando se trate de seguros de salud o de vida individual, la aseguradora no podrá cancelar el contrato correspondiente hasta el vencimiento del periodo de suspensión de sesenta días."

Sin otro particular, Atentamente,

ALBERTO C. VÁSQUEZ R.

Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá.



Circular N°SSRP-036-2020. Página 2 de 2